2025/852

5.5.2025

# DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2025/852 DEL CONSEJO

## de 14 de abril de 2025

## por la que se autoriza a la República Eslovaca a introducir una medida especial de excepción a lo dispuesto en el artículo 26, apartado 1, letra a), y en los artículos 168 y 168 *bis* de la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido ([1]), y en particular su artículo 395, apartado 1, párrafo primero,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

(1) Los artículos 168 y 168 *bis* de la Directiva 2006/112/CE regulan el derecho de los sujetos pasivos a deducir el impuesto sobre el valor añadido (IVA) que grava las entregas de bienes y las prestaciones de servicios que vayan a utilizar para las necesidades de sus operaciones gravadas. El artículo 26, apartado 1, letra a), de dicha Directiva exige la declaración del IVA cuando los bienes afectados a la empresa se utilizan con fines privados de los sujetos pasivos o de su personal o, más en general, con fines distintos de los profesionales.

(2) Mediante carta registrada en la Comisión el 5 de noviembre de 2024, Eslovaquia solicitó a la Comisión una autorización, de conformidad con el artículo 395, apartado 2, párrafo primero, de la Directiva 2006/112/CE, para introducir una medida especial de excepción a lo dispuesto en el artículo 26, apartado 1, letra a), y en los artículos 168 y 168 *bis* de dicha Directiva para limitar al 50 % el derecho a deducir el IVA que grava los gastos de determinados vehículos no utilizados exclusivamente con fines profesionales y para no asimilar a prestaciones de servicios a título oneroso el uso con fines no profesionales de dichos vehículos incluidos en el patrimonio de la empresa de un sujeto pasivo, cuando dicho vehículo haya sido objeto de tal limitación (en lo sucesivo, «medida especial»).

(3) La medida especial solicitada abarca los vehículos no utilizados exclusivamente con fines profesionales de la categoría $M_1$, tal como se especifica en el Reglamento (UE) 2018/858 del Parlamento Europeo y del Consejo ([2]), y las motocicletas de las categorías L1e y L3e, tal como se determina en el en el Reglamento (UE) n.º 168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ([3]). Las operaciones a las que alcanza la medida son la compra, la adquisición intracomunitaria y la importación de dichos vehículos, así como su arrendamiento financiero. La limitación del derecho a deducir el IVA incluye los gastos de recambios, accesorios, servicios y carburante destinados a dichos vehículos.

(4) Resulta oportuno excluir del ámbito de aplicación de la medida especial determinados tipos de vehículos cuyo uso no profesional se considera poco significativo, debido al tipo de actividad al que se destinan. En consecuencia, la medida especial no debe aplicarse a los vehículos de motor o motocicletas comprados para su reventa, alquiler o arrendamiento financiero, o utilizados para el transporte de pasajeros a título oneroso, incluidos los servicios de taxi, la prestación de clases de conducción, la realización de pruebas o la sustitución de vehículos en reparación.

(5) De conformidad con el artículo 395, apartado 2, párrafo segundo, de la Directiva 2006/112/CE, la Comisión transmitió la solicitud realizada por Eslovaquia a los demás Estados miembros mediante carta de 29 de noviembre de 2024. Mediante carta de 2 de diciembre de 2024, la Comisión notificó a Eslovaquia que disponía de toda la información necesaria para considerar su solicitud.

([1]) DO L 347 de 11.12.2006, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2006/112/oj.

([2]) Reglamento (UE) 2018/858 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre la homologación y la vigilancia del mercado de los vehículos de motor y sus remolques y de los sistemas, los componentes y las unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 715/2007 y (CE) n.º 595/2009 y por el que se deroga la Directiva 2007/46/CE (DO L 151 de 14.6.2018, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2018/858/oj).

([3]) Reglamento (UE) n.º 168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2013, relativo a la homologación de los vehículos de dos o tres ruedas y los cuatriciclos, y a la vigilancia del mercado de dichos vehículos (DO L 60 de 2.3.2013, p. 52, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2013/168/oj).

(6) Eslovaquia incluyó en la solicitud una explicación de los motivos por los que se fijaba el porcentaje de limitación del derecho a deducir el IVA en el 50 %. Eslovaquia utilizó a tal fin datos obtenidos de actividades de control e inspecciones, junto con una encuesta a las empresas. Según Eslovaquia, el resultado del análisis de dichos datos llevó a fijar, como una aproximación precisa, en un 50 % la distribución entre fines privados y empresariales del uso de los vehículos a los que se destina la medida especial.

(7) Eslovaquia alega que la medida especial tendrá una incidencia positiva con respecto a la carga administrativa para los contribuyentes y las autoridades tributarias al simplificar la recaudación del IVA y prevenir la evasión fiscal derivada de una llevanza de registros incorrecta. Por dichas razones, la Comisión considera apropiado autorizar a Eslovaquia a aplicar la medida especial hasta el 30 de junio de 2028.

(8) Procede limitar la duración de la prórroga de la medida especial, de modo que pueda evaluarse la eficacia y adecuación del porcentaje de limitación del tipo aplicado.

(9) La medida especial es proporcionada a los objetivos perseguidos, a saber, simplificar el procedimiento de recaudación del IVA e impedir determinadas formas de evasión o elusión fiscal, ya que tiene una duración y un ámbito de aplicación limitados. Además, la medida especial no implica un riesgo de que el fraude se desplace a otros sectores o a otros Estados miembros.

(10) En caso de que Eslovaquia considere necesario solicitar una prórroga de la medida especial más allá del 30 de junio de 2028, debe remitir una solicitud para dicha prórroga a la Comisión, a más tardar el 30 de septiembre de 2027. Dicha solicitud debe venir acompañada de un informe que incluya una revisión del porcentaje de limitación aplicado.

(11) Según la información facilitada por Eslovaquia, la medida especial solo tendrá una incidencia poco significativa sobre el importe global de los ingresos tributarios recaudados por Eslovaquia en la fase de consumo final y no tendrá repercusiones negativas sobre los recursos propios de la Unión procedentes del IVA.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

1. Como excepción a lo dispuesto en los artículos 168 y 168 *bis* de la Directiva 2006/112/CE, se autoriza a la República Eslovaca a limitar al 50 % el derecho a deducción del impuesto sobre el valor añadido (IVA) aplicable a los gastos relacionados con las siguientes categorías de vehículos no utilizados exclusivamente con fines profesionales:

a) vehículos de motor de la categoría M1, descritos en el artículo 4, apartado 1, letra a), inciso i), del Reglamento (UE) 2018/858;

b) motocicletas de la categoría L1e, especificadas en el artículo 4, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 168/2013;

c) motocicletas de la categoría L3e, especificadas en el artículo 4, apartado 2, letra c), del Reglamento (UE) n.º 168/2013.

2. El párrafo primero no se aplicará a los vehículos utilizados o adquiridos para:

a) su reventa, alquiler o arrendamiento financiero;

b) el transporte de pasajeros a título oneroso, incluidos los servicios de taxi;

c) la prestación de clases de conducción;

d) la realización de pruebas;

e) la sustitución de vehículos en reparación.

*Artículo 2*

Como excepción a lo dispuesto en el artículo 26, apartado 1, letra a), de la Directiva 2006/112/CE, se autoriza a la República Eslovaca a no asimilar a una prestación de servicios a título oneroso la utilización con fines no profesionales de los vehículos a que se refiere el artículo 1, apartado 1, que figuren entre los bienes afectados a la empresa de un sujeto pasivo, cuando dichos vehículos estén sujetos a una limitación autorizada de conformidad con el artículo 1 de la presente Decisión.

*Artículo 3*

Los gastos a que se refiere el artículo 1 comprenderán todo lo siguiente:

a) la compra, el arrendamiento financiero, la adquisición intracomunitaria y la importación de los vehículos a que se refiere el artículo 1, apartado 1;

b) los gastos relativos a las entregas de bienes y a las prestaciones de servicios realizadas en relación con los vehículos a que se refiere el artículo 1, apartado 1, y su utilización, incluida la compra de carburante.

*Artículo 4*

1. La presente Decisión surtirá efecto el día de su notificación.

2. La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de julio de 2025 hasta el 30 de junio de 2028.

3. Cualquier solicitud de prórroga de la autorización establecida en la presente Decisión se transmitirá a la Comisión el 30 de septiembre de 2027 a más tardar e irá acompañada de un informe que incluya la revisión del porcentaje establecido en el artículo 1.

*Artículo 5*

El destinatario de la presente Decisión es la República Eslovaca.

Hecho en Luxemburgo, el 14 de abril de 2025.

*Por el Consejo*

*La Presidenta*

K. KALLAS